

Año: 2016

Expediente: 10371LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANOS DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos diputados María Concepción Landa-García Téllez y Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 69, 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a su consideración la presente iniciativa de reforma a los artículos 63 fracción XIII, 125 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y a los artículos 2 fracción IX, 4, 12, 18 párrafo cuarto, 20 fracción XVIII, 36, 48 párrafo sexto, 51 párrafos primero y segundo, 52, 56 párrafos primero, segundo y tercero, 56, 68, 76 párrafo cuarto, 82 fracciones XXI, XXII, y XXIII, 88 por adición de una fracción IV, y 89 fracción V, y se adicionan los artículos 21 bis y 21 bis 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo general, la cuenta pública de un Estado integra todos los expedientes de las dependencias gubernamentales, esto es, las actividades de administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que las unidades administrativa utilizan para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas en el periodo que corresponda; lo que en conjunto, son remitidas para el estudio al Congreso estatal, pues de acuerdo a las constituciones locales, la revisión de la cuenta pública corresponde a este poder público.

Al día de hoy una vez recibida la cuenta pública, el Congreso encarga su fiscalización a un órgano –generalmente denominado Auditoría Superior del Estado–, pues aunque la revisión de la cuenta corresponde al Congreso, la fiscalización la realiza un órgano especializado. Esta inspección comprende la revisión de los ingresos, egresos, incluyendo subsidios, transferencias, donativos, fondos, gastos fiscales y toda la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes públicos deben incluir.

Ante la revisión de las cuentas públicas, el órgano de fiscalización somete al Congreso la aprobación o rechazo de los resultados de la fiscalización efectuada, así como el ejercicio de todo tipo de

responsabilidades y denuncias penales que se deriven del ejercicio de los recursos públicos por parte de los funcionarios.

Las cuentas públicas representan el aglomerado fundamental en el que el Gobierno del Estado muestra ante el Congreso y el pueblo los resultados financieros de su gestión, medularmente, por lo que corresponde a los ingresos y egresos. Aquí se concentra, por lo que interesa en esta investigación, la manera en cómo recauda el Estado sus ingresos; asimismo, las cuentas públicas son indispensables, sobre todo, en la determinación de cuánto está recaudando la entidad.

De manera que a medida que exista una revisión integral de lo que ingresa a la entidad, así como una vigilancia en el ejercicio de los recursos, los actos de corrupción y desvío que se generen producto de la recaudación o aplicación de ingresos se irán conteniendo, pero además, se podrá resarcir el daño patrimonial que pueda tener el Estado como resultado de las conductas desleales de los funcionarios, y con ello, se crean mecanismos para consolidar los ingresos de la entidad. Se considera, pues, importante la implementación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en las cuentas públicas presentadas por el Gobierno del Estado a efecto de mejorar los niveles de recaudación.

Según Roberto Fernández:

“La contabilidad pública local tiene un valor informativo e intrínseco, al tiempo que sirve también como base para el control externo de gestión. La meta final es que las cuentas anuales, en tanto que contienen la información básica sobre la gestión local, debe suministrar datos y cifras útiles para la toma de decisiones, así como constituir un medio de respuesta ante la sociedad por los recursos que le han sido confiados a una administración pública por el conjunto de la ciudadanía”.¹

Para la Bancada de Movimiento Ciudadano considera que en este rubro se deben atender dos aspectos importantes por lo que concierne a las cuentas públicas: la naturaleza jurídica del órgano de fiscalización y la publicación y sometimiento al escrutinio público de las cuentas.

Así lo hizo ver el doctor José Ángel Giménez Macías durante la entrevista, en la que señaló puntualmente la importancia de que los Gobiernos den cuenta a sus ciudadanos al cumplir con la parte que les corresponde; y aseveró que las medidas o propuestas ya están diseñadas, por lo que es necesario aplicarlas, como lo es el hecho de las auditorías en las cuentas

¹ Fernández, Roberto. *Transparencia y rendición de cuentas de entidades locales*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales. 2014. (p. 3).

públicas, donde es menester que el Congreso de los estados no negocien su aprobación porque el trabajo de la auditoría sería entonces inservible; por lo tanto, esta debe estar desligada del aquel.²

En efecto, en el proceso de la captación de ingresos y la asignación de estos, en donde intervienen los poderes pertenecientes al Estado y órganos constitucionalmente autónomos –que si bien no pertenecen a los poderes públicos, sí lo son del Estado– se llevan a cabo diferentes etapas para materializar los recursos económicos en beneficio de la población, como dichos recursos son públicos es necesario emprender toda una forma a través de la cual se fiscalice su recaudación, manejo, administración y aplicación. A todo este andamiaje se le da el nombre de fiscalización superior.

La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades inspeccionadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.³

En tal procedimiento, que evidentemente está engendrado de importantes consecuencias, pues las observaciones que hace el órgano encargado de la fiscalización superior, producto de la revisión de las cuentas públicas pueden derivar en: a) acciones promovidas: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político y de carácter penal, y b) recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño;⁴ sin embargo, ante estas importantes facultades, la mayoría de las auditorías superiores estatales están sujetas, para promover las acciones, a la voluntad del poder legislativo o Congreso Local, lo cual evidentemente torna el ejercicio de los recursos en un

² Samuel: ¿Representa la transparencia y la rendición de cuentas un elemento fundamental para incrementar la recaudación? ¿Qué medidas en transparencia y rendición de cuentas aconsejarías que las tesorerías locales implementen?

Dr. José Ángel Giménez Macías: Sí es fundamental. Un Gobierno que no da cuentas a sus ciudadanos no está cumpliendo su parte o está ocultando algo. Las medidas ya están, solo deben aplicarse, como lo son las auditorías a las cuentas públicas, y no negociarse las aprobaciones en el Congreso del Estado porque el trabajo de auditoría sería “inservible” si se hacen negociaciones sin castigar a nadie.

³ Según el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

⁴ Según el artículo 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; disposiciones adoptadas también por las leyes locales.

botín político para los gobernantes, lejos de observar lo técnico que puede ser el detrimento a las arcas del Estado.

Por lo tanto, **se tiene que mantener una autonomía entre los diversos poderes públicos y los órganos constitucionales de fiscalización, pues por razón de inteligencia, si el órgano fiscalizador depende de uno de estos, en realidad no tendría sentido fiscalizar el manejo de los recursos públicos;** lo anterior provocaría una profesionalización y responsabilidad en la recaudación de los ingresos; el órgano legislativo se convierte, entonces, en juez y en parte.

En la descrito se han determinado un conjunto de características que llevan a determinar la autonomía de un órgano,⁵ en relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el momento en que se está hablando de un órgano constitucional autónomo, y ha señalado que la actuación de estos no está sujeta ni atribuida a alguno de los poderes locales, a los que se les han encargado funciones estatales específicas para atender eficazmente a las demandas sociales, para lo cual, los órganos autónomos medularmente deben

“a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.⁶

En efecto, las auditorías superiores de los estados son los órganos creados directamente desde las constituciones locales, toda vez que estos ordenamientos dan vida a tales órganos, limitan su conformación y su ámbito de facultades, también, establecen los principios por la cual se rige, así como sus grados de autonomía (técnica, de gestión, orgánica, funcional y resolutoria). Ello trae consigo la conformación del segundo elemento, como lo es la independencia funcional y financiera que desprendido de la disposición constitucional se le garantiza.

Empero, al momento de estudiar la relación de coordinación con los demás poderes públicos, surge la discrepancia entre la doctrina y la

⁵ Reyes, Guerra (2014); Escudero, Hiram (2013); Ackerman, John (2007); Pedroza, Susana (2002).

⁶ Órganos constitucionales autónomos. Sus características. Jurisprudencia. Controversia Constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 9ª época, T. XXVII, Febrero, 2008. P. 1871); Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y Características. Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 9ª época, T. XXV, Mayo 2007. P. 1647).

práctica. Así pues, las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos estatales determinan que los órganos superiores de fiscalización no son autónomos, en virtud de que, al menos orgánicamente, las entidades de fiscalización superior no conservan una verdadera autonomía, ya que dependen de los Congresos de los estados para el ejercicio de las acciones y observaciones; así pues, no tienen una independencia íntegra.

Es necesario, en este sentido, realizar una reforma a las constituciones locales que delimite claramente las facultades del órgano de fiscalización del Estado y su estructura orgánica, que le permita tener una independencia funcional y financiera, y mantener con otros poderes y órganos una coordinación, y no subordinación.

Lo anterior lo recomienda claramente la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que exhorta a los países a “reconstruir la confianza tributaria enseñando con el ejemplo. Para incrementar la confianza de los ciudadanos en las instituciones, las políticas tributarias deben ser evaluadas de manera independiente y transparente, sin una influencia desproporcionada de élites ni de los grupos económicos más poderosos”.⁷

Por otro lado, con la implementación de esta reforma a las constituciones locales, es necesario también generar una convicción entre la población de que la auditoría delimita las responsabilidades y promueve las sanciones derivadas de la recaudación y el ejercicio de los recursos a los funcionarios públicos, pues esto generará, evidentemente, una certeza de que los impuestos son administrados con pulcritud. Lo cual provoca el pago de los impuestos por parte de los contribuyentes, en virtud de que los ciudadanos percibirán un real destino de los recursos públicos.

Así pues también, para que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuente con autonomía técnica, de gestión, orgánica, funcional y resolutoria, será necesario no solo que la Secretaría de Finanzas asuma la responsabilidad de dar a conocer las cuentas públicas presentadas por la entidad, sino también las recomendaciones emitidas por el órgano de fiscalización sobre las mismas, en el caso de que las hubiere. Asimismo, es necesario evidenciar y someter al escrutinio público las consecuencias y resoluciones de las observaciones y procedimientos instituidos por la Auditoría, esto es, las acciones promovidas y las recomendaciones hechas, a fin de tener una presencia ante la ciudadanía y ante los servidores, para que en caso de que se malversen los fondos públicos se ejerzan las consecuencias señaladas por la legislación.

⁷ CEPAL. *Tributación para un crecimiento inclusivo*. Chile, CEPAL, Marzo de 2016. p.18

La percepción de la sociedad sobre la corrupción en las entidades, y en general en el Estado mexicano, es muy significativa,⁸ de ahí la importancia de que los estados realicen el esfuerzo por mejorar en el tema de la corrupción dentro de los órganos locales, porque no se debe pasar desapercibido el hecho de que a medida que el Gobierno sea más eficiente, éste podrá tomar decisiones que no pongan en riesgo la legitimidad general del sistema político.⁹

Compañeros legisladores, la presente iniciativa es parte operativa del andamiaje jurídico que la aprobación a nivel federal del Sistema Nacional Anticorrupción plantea, y pretende, en lo específico, replicar las atribuciones que se confiere a la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización del uso de los recursos públicos, eje toral en el sistema de combate a la corrupción.

Si bien, a diferencia de lo federal, no se estima necesaria la abrogación de la vigente ley de fiscalización, mediante este paquete de reformas se busca la institución de un nuevo mecanismo de control más efectivo de los recursos armonizando esta actividad de control con el Sistema Estatal Anticorrupción, dentro del cual se contempla la eliminación del fuero, la autonomía e independencia del Procurador General de Justicia, la homologación de delitos y la revisión y actualización funcional de la Auditoría Superior del Estado, objeto de la presente.

Así, entre los temas que la presente iniciativa plantea se cuentan:

- Se suprime la facultad del Congreso para aprobar las Cuentas Públicas eliminando todo sesgo partidista o político en este importante procedimiento, mediante la reforma al artículo 63 constitucional;
- Se señala un plazo obligatorio de tres días hábiles para que el Congreso remita a la Auditoría las cuentas de los municipios;
- La revisión casuística y concreta de ejercicios anteriores a la cuenta pública en revisión, incluso sin que ello implique que una cuenta ya cerrada se vuelva a abrir;
- Se faculta a la Auditoría a practicar la fiscalización de situaciones excepcionales en cualquier momento;

⁸ Véase The Global Competitiveness Report, World Economic Forum 2015; Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental INEGI, 2013; Índice de Percepción Corrupción 2015, OCDE.

⁹ Guy, Peters. *Ob. cit.* (p. 95).

- Se dota de facultades a la Auditoría para directamente promover procedimientos de responsabilidad, denuncias o querellas cuando así lo estime oportuno;
- Asimismo, la Auditoría podrá girar instrucciones para el inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, cuando las observaciones que la propia Auditoría realice contengan observaciones que no hayan sido solventadas;
- Se permite la recepción de denuncias ciudadanas, incluso de ejercicios fiscales posteriores, por malos manejos patrimoniales de cualquier sujeto fiscalizado.

En otro rubro, el impacto económico que preveemos para la Auditoría Superior del Estado, si fuere necesaria la contratación de personal adicional para solventar la carga de trabajo que con motivo de la presente reforma se agregará, será, conforme a lo dispuesto en los artículos 4to. Y 6to. del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, aproximadamente del tenor siguiente:

Puesto	Sueldo mensual aproximado ¹⁰
Auditor especial	\$88,362.96
Director de auditoría	\$47,403.72
Jefe de auditoría	\$25,404.12
Auditor	\$13,651.10
Total	\$127,418.18
Total anual	\$1,529,018.16

Como puede apreciarse, los recursos humanos y económicos necesarios para el ejercicio de estas nuevas atribuciones no representarían una carga presupuestal excesiva para la Auditoría, aún incluyendo la totalidad de la estructura jerárquica señalada en el Reglamento, por lo que, respetuosamente, conviene señalar que existen elementos suficientes para la aprobación de nuestra iniciativa, no sólo porque en principio se trata de una exigencia constitucional y ciudadana por una mejor fiscalización y rendición de cuentas, sino porque no se trata, en la especie de cambios operativos ni económicos gravosos.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

¹⁰ Según datos obtenidos del portal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en los términos de los artículos 10 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; información visible en:
<http://www.asenl.gob.mx/transparencia/10/articulos//index.html>

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman por **MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN XIII, ARTÍCULO 125, Y ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a XII. (...)

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 125.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste **las remita en un plazo no mayor a 3 días hábiles, a la Auditoria Superior del Estado, para que**

realice las acciones a las que haya lugar de conformidad con esta Constitución y las demás leyes que corresponda.

ARTÍCULO 136.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con lo contenido en esta Constitución y en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2 fracción IX, 4, 12, 18 párrafo cuarto, 20 fracción XVIII, 36, 48 párrafo sexto, 51 párrafos primero y segundo, 52, 56 párrafos primero, segundo y tercero, 56, 68, 76 párrafo cuarto, 82 fracciones XXI, XXII, y XXIII, 88 por adición de una fracción IV, y 89 fracción V, y se adicionan los artículos 21 bis y 21 bis 1, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VIII. (...)

IX. Finiquito: El documento que pone término al trámite de revisión de Cuenta Pública tanto para el Congreso como para la Auditoría Superior del Estado, y que lo concluye aprobado de manera definitiva, mandándolo archivar como asunto concluido, **sin perjuicio de las acciones que se deriven con motivo de las revisiones, recomendaciones y seguimientos formulados en los términos de esta Ley.**

X. a XXIX. (...)

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada

ejercicio fiscal, **así como la fiscalización de situaciones excepcionales marcadas por las Leyes, las cuales se realizarán en el ejercicio fiscal en curso o en el posterior inmediato**, y por lo tanto se efectúan de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 12.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas **y auditoría de situación excepcional**, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 18.- (...)

(...)

(...)

Una vez **que la Auditoría Superior del Estado expedida el Finiquito de la Cuenta Pública** correspondiente, sólo podrá ser motivo de revisión la información de ejercicios anteriores para los efectos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVII. (...)

XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones preliminares, promociones de responsabilidad administrativas, de intervención de la instancia de control competente, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, y fincar cuando proceda directamente la responsabilidad resarcitoria, **administrativa** y sancionatoria en su caso;

XIX a XXXV. (...)

Artículo 36.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular e iniciar, el pliego presuntivo de responsabilidades y, en caso de que no sea solventado, **promover ante las autoridades competentes los procedimientos, denuncias o querellas de responsabilidad administrativa, penal y todas a las que hubiere lugar, así como fincar las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley, lo anterior de conformidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás legislación aplicable.**

Artículo 21 bis.- Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. La Auditoría Superior del Estado podrá revisar, en cualquier momento, la gestión financiera de los entes fiscalizados, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto de ejercicios fiscales distintos a la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias deberán presentarse ante la Auditoría Superior del Estado, y deberán estar fundadas en documentos y evidencias que hagan presumir el manejo irregular de recursos públicos o su desvío, y deberá contener, al menos:

I.- El ejercicio en que se presentan los hechos denunciados, y

II.- La descripción de los hechos denunciados.

III.- Los elementos de prueba, cuando sea posible, mismos que deberán relacionarse con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá en todo momento proteger la identidad del denunciante.

Artículo 21 bis 1.- Las denuncias a que se refiere el artículo anterior deberán referirse a presuntos daños o perjuicios cometidos en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos a que se refiere esta Ley, y referirse a alguno o algunos de los supuestos siguientes:

I.- Desvío de recursos públicos,

II.- Irregularidades en la captación y manejo de los recursos públicos,

III.- Actos irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes y otorgamiento de permisos, licencias, concesiones y en general todo acto mediante el

cual se adquirieran bienes o se contraten servicios por parte de los entes fiscalizados,

IV.- La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos,

V.- La existencia de inconsistencias en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda derivar en daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado deberá informar al denunciante la resolución sobre la procedencia o no de la revisión correspondiente.

Si de la denuncia y elementos probatorios aportados se desprende que existen elementos que hagan presumible la comisión de uno o más de los actos señalados en este artículo, se ordenará la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso, o de alguno o algunos anteriores.

La Auditoría Superior del Estado tendrá todas las atribuciones señaladas en esta Ley; asimismo, los entes fiscalizados estarán obligados a proporcionar toda la información que se les solicite.

Artículo 48.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Así también enviara informe de resultados circunstanciado de los hechos presuntivos de delito y los anexos que correspondan, al Pleno del Congreso por conducto de la Comisión.

Artículo 51.- El Congreso mediante informe de resultados que rinda la Auditoría, deberá conocer y analizar cada una de las Cuentas Públicas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias penales, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una Cuenta Pública contenga observaciones por parte de la Auditoría y éstas no sean solventadas en tiempo y forma, el Congreso o la Auditoría, individual o conjuntamente, podrán girar, de oficio,

instrucciones para que se inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y **administrativas** que procedan, o en su caso la instrucción para que **se presenten** las denuncias penales a que hubiere lugar, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de los procedimientos que hasta ese momento hayan sido promovidos en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 52. La Auditoría Superior del Estado expedirá, en su momento, el finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas.

Artículo 56. (...)

Quando dentro del plazo concedido para atender el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, el o los presuntos responsables acepten su responsabilidad y restituyan los montos observados a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado, escuchando el parecer del Ente Público correspondiente, podrá determinar no **promover** procedimiento en relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios, y se procederá a la promoción de responsabilidad administrativa a que haya lugar. **Quando lo anterior acontezca la auditoria deberá remitir el cumulo del expediente formulado con motivo de dicha decisión y el Pleno del Congreso del Estado, el cual en los quince días posteriores a su recepción deberá analizar y votar si esta de acuerdo con dicha determinación, de no ser así se girara instrucción para que la Auditoria promueva procedimiento en relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios.**

Transcurrido el plazo para que los Sujetos de Fiscalización aporten los elementos requeridos en el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, la Auditoría Superior del Estado procederá a emitir la resolución correspondiente, tomando en consideración para ello, aquellos obtenidos como resultado de su labor de fiscalización, y en su caso, se ordenará **se promueva** procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

La resolución del Pliego de Responsabilidades deberá ser notificada al o los presuntos responsables, **adjuntando en la misma la promoción de responsabilidad que se solicite.**

Artículo 65.- El fincamiento de responsabilidad resarcitoria se aplicará conforme a las leyes que en la materia se apliquen; imponiendo las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales según

corresponda, por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Artículo 68.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de promover el procedimiento de responsabilidad, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos en que no exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 cuotas en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda. **En este caso, la Auditoría Superior del Estado deberá remitir el expediente formulado con motivo de dicha decisión, y el Congreso del Estado, en los quince días posteriores a su recepción, deberá analizar dicha determinación, de no aprobarla, se girará instrucción para que la Auditoría Superior del Estado promueva procedimiento en relación a los hechos o conductas sobre los cuales se señalaron los presuntos daños o perjuicios.**

Cuando el o los presuntos responsables en los casos que refieren los hechos establecidos en el párrafo anterior acepten su responsabilidad y cubran, **antes de iniciado el correspondiente procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado **podrá abstenerse de promover el procedimiento con antelación referido, sin perjuicio de las demás responsabilidades que corresponda.**

Artículo 76.- (...)

(...)

(...)

Incluso cuando se hubiere **concluido la revisión de la** Cuenta Pública, subsiste la responsabilidad de los servidores públicos, respecto de las irregularidades en que hayan incurrido hasta que se extingan las facultades o prescriban las acciones que pudieren ser ejercitadas en la materia.

(...)

Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. XX. (...)

XXI. Solicitar, en cualquier tiempo, la fiscalización y apertura de auditorías especiales por situaciones excepcionales que determinen las leyes, derivado de denuncias;

XXII. Presentar, ante la autoridad correspondiente, denuncias en los términos de la legislación penal que corresponda, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;

XXIII. Coadyuvar con el Ministerio Público y la autoridad competente en todos los procedimientos en que forme parte, o haya presentado denuncia comunicado hechos, o entablado acción alguna;

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca **la normatividad aplicable**, corresponde a los Auditores Especiales, las facultades siguientes:

I. a III. (...)

IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

V. a VII. (...)

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias penales ante la autoridad competente, en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de los artículos 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor en los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León octubre de 2,016.


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda


Dip. María Concepción Landa García Téllez

